



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00036-00
Demandante	NEUDIS MIRANDA ROBLES C.C. No. 37.919.178
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit. 900336004 –7
Interviniente	MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO C.C. 41.599.861 Ad-Excludendum

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por NEUDIS MIRANDA ROBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.511.230 y porta la T.P. No. 152.519 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante NEUDIS MIRANDA ROBLES en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 103 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado GÓMEZ NAVARRO a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente, dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que NEUDIS MIRANDA ROBLES pretende que se le reconozca una sustitución pensional del señor JULIO ROBERTO DÍAZ BUITRAGO asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

En cuanto a la competencia de esta célula judicial para conocer del trámite de la referencia, encuentra el Despacho que el artículo 11 del CTPSS contempla que en los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En el caso bajo examen, se tiene al tenor de lo indicado en el folio 8 del numeral 03 del expediente digital que la reclamación del derecho petitionado tuvo lugar en el

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00036-00
Demandante	NEUDIS MIRANDA ROBLES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Litisconsorcio	MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO

municipio de Barrancabermeja, por lo que este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020 según se evidencia en los folios 31 y 32 del numeral 03 del expediente digital, por lo que es preciso acceder a su ADMISIÓN.

Por conducto de la Secretaria del Despacho NOTIFIQUESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

Igualmente a través de la Secretaria del Despacho comuníquese la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin que si a bien lo tiene haga intervenga dentro del mismo. Ello en atención a lo indicado en el artículo 612 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del recuento factico de la demanda se advierte que la razón por la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada por NEUDIS MIRANDA ROBLES, es la existencia de un conflicto de beneficiarias de tal derecho de la aquí demandante con la señora MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO; considera el Despacho necesaria su intervención dentro de este proceso, teniendo en cuenta que se va a discutir de forma definitiva acerca del reconocimiento del derecho pensional que originó el fallecimiento de JULIO ROBERTO DÍAZ BUITRAGO.

Para tal fin es preciso señalar, que el artículo 63 del C.G.P. -aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS- se refiere a la figura del Interviniente Ad-Excludendum en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00036-00
Demandante	NEUDIS MIRANDA ROBLES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Litisconsorcio	MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO

De lo visto anteriormente, es posible concluir por el Despacho la necesidad del llamamiento al presente proceso de la señora MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO, en calidad de Tercera Interviniente dado que de conformidad con lo extractado de los documentos que forman parte del proceso, ésta también se encuentra deprecando respecto de COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JULIO ROBERTO DÍAZ BUITRAGO (Q.E.P.D). Lo anterior habida cuenta, que de conformidad con lo indicado en la resolución SUB 266405 de fecha 9 de diciembre de 2020 el derecho pensional le fue negado tanto a la demandante NEUDIS MIRANDA ROBLES como a la solicitante MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO.

En consecuencia se dispone la vinculación al trámite del proceso de MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO en calidad de Tercera Interviniente, para lo cual deberá conforme lo prevé el artículo 63 del C.G.P. formular demanda encaminada a obtener para sí el reconocimiento del derecho que también persigue la señor MIRANDA ROBLES.

Se conmina a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que lleve a cabo la notificación del presente proveído a MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO en calidad de Tercera Interviniente, dando aplicación a las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo indicado en el artículo 41 del CPTSS.

Para tales efectos, deberá remitir simultáneamente la diligencia de notificación a la dirección electrónica de este Juzgado con el fin de constatar la documentación que será remitida a la demandada.

Igualmente una vez surtido dicho trámite, se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que arrime al plenario el acuse de recibido de dicha comunicación por cuenta de su destinatario con el fin de verificar que la notificación hubiera sido efectivamente entregada y no rechazada. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que la esta última disposición normativa señala que cuando se conozca una dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. Posiciones estas reiteradas por la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2020 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL11016 del 25 de agosto de 2021.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00036-00
Demandante	NEUDIS MIRANDA ROBLES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Litisconsorcio	MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA promovida por NEUDIS MIRANDA ROBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.511.230 y porta la T.P. No. 152.519 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante NEUDIS MIRANDA ROBLES.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado GÓMEZ NAVARRO, de conformidad con lo señalado en la motivación.

TERCERO: VINCULAR como tercera interviniente a la señora MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.599.861.

Por lo anterior se ordena a la parte demandante notificarle la existencia del proceso y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por conducto de la Secretaria del Despacho NOTIFIQUESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

Igualmente a través de la Secretaria del Despacho comuníquese la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin que si a bien lo tiene haga intervenga dentro del mismo. Ello en atención a lo indicado en el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00036-00
Demandante	NEUDIS MIRANDA ROBLES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Litisconsorcio	MARIA AMPARO HOYOS LONDOÑO

o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Ru

Barr

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 010 de fecha 07 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4585ddf83a658fa7b5a97f47ca58f5aa312ab0846b50aa65d869fca0f2471c

Documento generado en 04/03/2022 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>